RESOLUCION de 28 de noviembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, referente a la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad del pabellón polideportivo «Antonio Domínguez»de Badajoz.

En relación con el anuncio hecho público en el D.O.E. N.º 136 de fecha 23.1.96 para la Contratación Anticipada por esta Consejería de los servicios de vigilancia y seguridad del pabellón polideportivo «Antonio Domínguez» de Badajoz, esta Secretaría General Técnica:

RESUELVE

1.º.–Quedar sin efecto el mencionado expediente de tramitación anticipada para la Contratación de los servicios de vigilancia y seguridad del pabellón polideportivo «Antonio Domínguez» de Badajoz.

2.º.–Que se publique la presente Resolución en el Diario Oficial de Extremadura para general conocimiento y efectos.

Mérida, a 28 de noviembre de 1996.

El Secretario General Técnico,
P.O. 03.08.95,
PEDRO BARQUERO MORENO.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

ORDEN de 27 de noviembre de 1996, por la que se declara fiesta de interés turístico «La Enramá» de Pinofranqueado.

A los fines expuestos en el Decreto 65/1985, de la Junta de Extremadura, por el que se creó la denominación Fiestas de Interés Turístico de Extremadura, y al efecto de reconocer e incentivar las fiestas tradicionales de nuestra Comunidad, como un elemento más de promoción turística, a propuesta de la Dirección General de Turismo, en uso de las facultades que otorga el artículo 4.º del precitado Decreto.

D I S P O N G O :

Artículo único: Declarar Fiesta de Interés Turístico de Extremadura a «La Enramá» de Pinofranqueado, que se celebra en la localidad del mismo nombre.

Mérida, 27 de noviembre de 1996.

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES.

RESOLUCION de 18 de octubre de 1994, de la Comisión de Urbanismo de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación n.º 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Olivenza, que afecta al suelo no urbanizable.

La Comisión de Urbanismo de Extremadura, en sesión de 18 de octubre de 1994, examinado el expediente de referencia, adoptó la resolución siguiente:

Visto el expediente relativo a Modificación n.º 4 del Plan General de Ordenación Urbana, que afecta al Suelo No Urbanizable, en Olivenza en el que se observa el cumplimiento de los trámites establecidos en el art.º 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio y cumplido el trámite de información pública.

Vistos los informes técnico y jurídico evacuados por el Servicio de Urbanismo.

En virtud de las competencias asumidas Estatutariamente (art. 7.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por L.O. 1/1983, de 25 de febrero), transferidas por el Estado (Real Decreto 2912/79, de 21 de diciembre) y asignadas a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente por Decreto de 10 de julio de 1986, Diario Oficial de Extremadura n.º 60, de 22 de julio de 1986.

La Comisión de Urbanismo de Extremadura, tras deliberación y votación, conforme a las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 136/89, de 5 de diciembre (D.O.E. n.º 98, de 14 de diciembre de 1989),

ACUERDA

Aprobar definitivamente la modificación n.º 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Olivenza.

En anexo aparte, se publica la nueva normativa urbanística resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso ordinario, en el plazo de un mes desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

V.º B.º
El Presidente,
EDUARDO DE ORDUÑA PUEBLA.

El Secretario,
FERNANDO CEBALLOS-ZUÑIGA RODRIGUEZ.

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO.

A N E X O

Los artículos IV.6, VI.46, VI.47, VI.48, VI.59, VI.60, VI.63, VI.64, VI.68 y VI.85 de la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Olivenza, quedan redactados como sigue:

Art. IV.6 Licencia T3 de tramitación especial.

1. Se trata de licencias que, por amparar actos que requieren la mayor garantía de publicidad, precisan tramitación complementaria, consistente en la exposición al público, durante 15 días, de la documentación aportada, previa al pronunciamiento de la Comisión de Gobierno sobre su eventual concesión. El periodo de 15 días hábiles empezará a contarse a partir del día siguiente del acuerdo de la Comisión Informativa de Urbanismo, en el que será expuesto dicho acuerdo en el tablón de anuncios municipal.

2. La decisión de la Corporación se producirá una vez conocidos tanto el informe de los servicios técnicos municipales como las alegaciones que puedan producirse en el periodo de exposición al público de la documentación aportada.

3. Cuando la licencia afecte a aspectos que configuren elementos fundamentales de la ciudad, el territorio, y especialmente espacios de especial calidad ambiental, urbana o natural, la Corporación podrá recabar informes complementarios de aquellas personas, organismos o instituciones que la Corporación estime competentes en la materia de que se trate. Dichos informes no tendrán carácter vinculante, pero se expondrán en la sesión en la que se adopte el acuerdo pertinente, relacionándose en el Acta de dicha sesión.

4. Cuando las características de la licencia solicitada hagan suponer la eventual existencia de perjuicios o impactos sustanciales sobre determinados sujetos, se hará citación personal a los interesados y presuntos perjudicados. Las alegaciones que puedan presentar serán tenidas en cuenta por la Corporación, expuestas en la sesión en que vaya a tomarse el acuerdo y relacionadas en el Acta de dicha sesión.

5. En el caso de tramitarse por este procedimiento licencia en suelo no urbanizable se acompañará siempre a la documentación técnica pertinente fotografías del emplazamiento y su entorno que permitan apreciar el grado y calidad de la vegetación existente con indicación expresa del punto de localización de la actuación objeto de petición de licencia.

Art.. VI.46 Usos permitidos.

1. En las áreas de especial protección sólo se admiten los usos compatibles con las condiciones naturales y con los objetivos de la protección especial. Quedan especialmente prohibidas las repoblaciones con cualquier especie de eucaliptus, así como las talas de sotos y/o arbolado.

2. En las márgenes de cauces y láminas de agua no se permitirán las roturaciones para cultivo cuando en el suelo a ocupar exista vegetación natural consistente.

3. No se permitirán otras construcciones que las destinadas a uso recreativo-ambiental de propiedad pública.

Art. VI.47 Condiciones de la edificación.

1. Independientemente de lo dispuesto en el capítulo segundo de este Título, los proyectos de cualquiera de las construcciones permitidas en suelos del Tipo I deberán aportar referencia explícita, detallada y gráfica de las condiciones en que resultará el entorno.

2. En el caso de construcciones destinadas a uso recreativo-ambiental, éstas se adaptarán por completo al paisaje, utilizándose como materiales únicos los embastados o enjalbegados con mortero de cemento, cal y arena para las fachadas; teja cerámica roja o enramado para las cubiertas, exigiéndose las siguientes condiciones complementarias:

a) La superficie máxima edificable será de 100 m2, en una sola planta y con una altura máxima de 4,50 metros.

b) Si el edificio cuenta con cerca, ésta sólo podrá ser de pie-

dra del país, con una altura máxima de 1,20 metros, o de vegetación viva.

c) Entre el edificio y todos los caminos o carreteras a que asome la parcela se plantarán al menos dos hileras de arbolado propio de la zona.

d) Los edificios deberán contar con fosa séptica, o cualquier otro sistema autónomo de depuración de aguas residuales reconocido, no autorizándose los pozos ciegos ni los vertidos directos a cauces o láminas de agua.

e) Salvo que ya exista una línea eléctrica anterior, el suministro eléctrico deberá obtenerse por sistemas autónomos: solar, eólica o generadores, no autorizándose el trazado de nuevos tendidos eléctricos. No obstante lo anterior, si la vivienda está a menos de 500 metros de un transformador ya existente, podrá autorizarse un tendido eléctrico siempre que éste sea enterrado.

f) La planta del edificio deberá ser rectangular, o en ángulo recto; acorde con la tipología de edificio aislado compacto, con huecos rasgados verticales de proporción máxima 1/2 (ancho alto) y materiales de revestimientos insertos en la Arquitectura popular.

Art. VI.48 Tramitación de licencias.

1. En todos los casos se seguirá una tramitación del tipo TR4 (Comisión de Urbanismo de Extremadura.)

2. En cuanto a documentación y vigencia se dará asimismo cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo segundo, sección 3, sobre instalaciones de utilidad pública.

Art. VI.59 Condiciones de la edificación.

1. Para obtener licencia de edificación, los proyectos de cualquiera de las actuaciones permitidas deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) En el caso de las casetas de aperos, se estará a lo dispuesto para este tipo de obras en los suelos del Tipo III.

b) En el caso de cobertizos y naves para el ganado, se estará asimismo a lo dispuesto para los suelos del Tipo III.

c) En el caso de balsas y estanques para riego, así como de casetas para motores, los proyectos o croquis deberán armonizar con el entorno.

d) En el caso de viviendas anejas a la explotación, se estará a lo dispuesto para edificios recreativos públicos descritos en los suelos de máxima protección (TIPO I), si bien en este caso la superficie máxima edificable podrá ser de 200 m2, en dos plantas, con una altura máxima desde el suelo al arranque de la cubierta de 6,50 metros. Para el resto de naves e instalaciones anejas, la superficie máxima edificable será de 500 m2, siempre con una ocupación máxima de parcela del 2%; debiendo mantener obligatoriamente el resto de la parcela un uso agrícola o ganadero, y buscando en las formas, volúmenes y materiales una adaptación al entorno; la altura máxima de las naves será de 6 metros, en una sola planta.

2. La parcela, o superficie vinculada, mínima para cualquiera de las actuaciones posibles recogidas en el punto anterior será de 2 Has.; salvo en el caso de viviendas e instalaciones anejas a la explotación, en que la superficie mínima vinculada será de 5 Has.; y en el caso de huertos familiares, que se atendrán a lo dispuesto para este uso en la sección correspondiente.

La distancia de una caseta de aperos a la más próxima existente será de 200 metros; en el caso de viviendas e instalaciones anejas a la explotación la distancia mínima a la más cercana ya existente será de 250 metros, en ambos casos.

Esta distancia se reduce a 10 ml. a medianerías y 25 ml a fachadas a caminos en el caso de huertos familiares, salvo prescripción de ley de rango superior.

Art. VI.60 Tramitación de licencias.

1. Procede una tramitación del tipo TR4 (Comisión de Urbanismo de Extremadura) en el caso de viviendas e instalaciones anejas a la explotación; y del tipo TR2 (normal) en todos los demás casos.

2. La vigencia de la licencia será de 12 meses, prorrogable a criterio de la Corporación.

3. Además de la documentación que exige el Art. 4.32 de estas N.U., los solicitantes de licencia en suelos del Tipo IV deberán aportar demostración suficiente de su calidad de agricultor cultivador directo, mediante fotocopia legalizada de su cartilla de afiliado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social u otros documentos que ofrezcan similar nivel de credibilidad a juicio de la Corporación.

Art. VI.63 Condiciones de la edificación.

1. Para los usos recogidos en el apartado 3.a) del artículo ante-

rior será de aplicación lo dispuesto para los citados usos en los suelos del Tipo IV.

En el caso de industrias transformadoras y almacenes de servicio a la agricultura regirán las siguientes condiciones:

La parcela a ocupar deberá tener acceso directo a la vialidad de dominio público, preferentemente a carreteras.

La superficie mínima de la parcela será de 5.000 metros cuadrados.

La ocupación máxima de la edificación será del 20% de la parcela.

El volumen máximo edificado será de 6.500 metros cúbicos en el caso de los almacenes, y de 15.000 metros cúbicos en el caso de fábricas.

La altura máxima de la edificación, exceptuando chimeneas, silos u otros elementos especiales, será de 9 metros en todos sus puntos para las fabricas, y de 6,50 metros al nacimiento de las cubiertas en el caso de los almacenes.

La edificación se situará a no menos de 15 metros (salvo que exista una distancia preceptiva mayor por la legislación de carreteras u otras normativas aplicables al caso) de todos linderos.

g) Podrá autorizarse la construcción de una vivienda aneja en el caso de las fábricas, destinada al propietario o al vigilante, considerando que la superficie de esta vivienda computará a los efectos de la ocupación máxima permitida, y ateniéndose en cuanto a las condiciones del proyecto de vivienda a lo dictado para viviendas anejas a la explotación en los suelos del Tipo IV.

h) Los movimientos de tierras no podrán dejar taludes sin forestar, no pudiendo asimismo separarse el perfil de los terrenos de los naturales en más de 3 metros.

i) Las construcciones quedarán rodeadas por al menos dos hileras de árboles de crecimiento rápido.

El espacio de la parcela no ocupado por la edificación o los aparcamientos no podrá tener otro uso que el agrícola o la plantación forestal, exceptuándose la plantación de eucaliptus.

k) Las construcciones, en el caso de viviendas, atenderán a los siguientes criterios formales, en cuanto a empleo de materiales:

1.–Paramentos revestidos con mortero de cemento, cal y arena, pintados a la cal o en color blanco, permitiéndose combinaciones con otros colores enrecercados y zócalos.

2.–Cubiertas a dos o varias aguas, ejecutadas mediante teja cerámica en su color natural.

3.-Disposición de huecos rasgados verticales en proporción máxima 1/2 (ancho/alto).

4.-Carpintería exterior en madera –pintada o barnizada– o aluminio lacado en negro.

l) En el caso de fábricas, los proyectos deberán contar con informe previo positivo de la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura

m) Se deberá asegurar la depuración de las aguas residuales por medios legalmente reconocidos, no autorizándose en ningún caso ni los pozos ciegos, ni las inyecciones directas al subsuelo ni el vertido directo a cauce.

3. En todos los casos será inexcusable la conservación del arbolado existente en la parcela.

4. Para el caso de viviendas e instalaciones agropecuarias vinculadas a la explotación, será de aplicación lo dispuesto para el desarrollo de núcleos rurales del tipo cortijos.

Art. VI.64 Tramitación de las licencias.

1. Procede una tramitación del tipo TR4 (Comisión de Urbanismo de Extremadura) para el caso de fábricas y almacenes de servicios al agricultor.

2. Procede una tramitación del Tipo TR3 (especial) en el caso de viviendas e instalaciones anejas a la explotación.

3. Procede una tramitación del Tipo TR2 (normal) en todos los demás casos autorizados.

4. Excepción hecha de fábricas y almacenes de servicio al agricultor, en todos los demás casos los solicitantes de licencia deberán aportar demostración suficiente de su calidad de agricultor cultivador directo.

Art. VI.68 Tramitación de las licencias.

1. Para aquellos usos recogidos en otras categorías de SNU (I al V), se seguirá la tramitación dispuesta al efecto para cada uso.

2. En el caso de viviendas unifamiliares aisladas se seguirá una tramitación del Tipo TR4 (Comisión de Urbanismo de Extremadura)

en cuanto a documentación y vigencia se atendrán a lo dispuesto para obra nueva en suelo urbano.

Art. VI.85 Tramitación de licencias.

1. Cuando se trate de la rehabilitación, reforma o construcción de un solo edificio, en un cortijo ya existente, se procederá a una tramitación del Tipo TR3 (especial).

2. Cuando se trate de una operación que afecte a varios edificios de un cortijo ya existente, o bien de la construcción de un nuevo cortijo, se aplicará una tramitación del tipo TR4 (Comisión de Urbanismo de Extremadura).

3. En ambos casos, y además de la documentación que en suelo urbano se exige para actos equivalentes, se aportará certificación legalizada de haber realizado las vinculaciones consecuentes de superficies en el Registro de la Propiedad.

4. La vigencia de la licencia será la misma que para actos similares se fija en suelo urbano en la Normativa del planeamiento local de cada municipio.

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de transformación en riego por goteo de 110 Has. de la finca Cerro de la Horca de los términos municipales de Rena y Villar de Rena (Badajoz).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, en relación con el artículo 22 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo de Evaluación de Impacto Ambiental 1302/1986, de 28 de junio, se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental, que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Mérida, 18 de noviembre de 1996.–El Director General de Medio Ambiente, Manuel Sanchez Pérez.

Declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de «Transformación en riego por goteo de 110 Has. de la finca "Cerro de la Horca" de los términos municiplaes de Rena y Villar de Rena (Badajoz)».

El Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del Ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental de los proyectos públicos o privados comprendidos en el anexo I de la citada disposición, por el trámite establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la relización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad.

Con objeto de iniciar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, Hurtado Gamir, S.L., remitió a la Dirección General de Medio Ambiente la preceptiva memoria-resumen del proyecto.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, el estudio de impacto ambiental fue sometido al trámite de información pública anunciado en el D.O.E. n.º 95, de 17 de agosto de 1996.

Transcurrido el plazo legalmente establecido y en aplicación del artículo 17 del Reglamento para la ejecución de Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, la Dirección General de Medio Ambiente, a la vista del contenido de las alegaciones y observaciones formuladas en el período de información pública, comunicó al titular del proyecto los aspectos en que el estudio había de ser completado y/o modificado.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto.

En el Anexo II se recogen los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Medio Amhiente.

En el Anexo III se acompaña un resumen del resultado del trámite de información pública del estudio de impacto ambiental.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre medidas de protección del ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993 de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el proyecto de «Transformación en